

En el caso de que no hubieren sido presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo.

Imposición de cuotas del Impuesto Municipal de circulación de vehículos que se detallan a continuación:

	Pesetas
A) TURISMOS	
De menos de 8 H. P. fiscales	1.200
De 8 H. P. hasta 12 H. P. fiscales	3.700
De más de 12 H. P. hasta 16 H. P. fiscales	9.400
De más de 16 H. P. fiscales	12.000
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	9.050
De 21 a 50 plazas	11.650
De más de 50 plazas	15.400
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	4.100
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	8.150
De 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	11.650
De más de 9.999 Kg. de carga útil	14.740
D) TRACTORES	
De menos de 16 H. P. fiscales	2.100
De 16 a 25 H. P. fiscales	3.300
De más de 25 H. P. fiscales	8.800
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.200
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg.	3.600
De más de 2.999 Kg. de carga útil	8.800
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	330
Motocicletas de hasta 125 cc.	440
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	880
Motocicletas de más de 250 cc.	3.300

Calahorra, 13 de noviembre de 1984.

La Alcalde,

ANUNCIO

3848

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1984 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Número 6.— Aprobación, si procede, de Ordenanzas sobre Impuestos Municipales Indirectos.— Número 53 Impuesto sobre Publicidad.

“De conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda el Excmo. Ayuntamiento Pleno por unanimidad de sus miembros y por tanto con el quórum de la mayoría absoluta legal requerida acuerda:

Primero.— Modificar la Ordenanza sobre Impuestos Municipales Indirectos número 53, Impuestos sobre Publicidad de acuerdo con el texto que al final de este acuerdo íntegramente se transcribe.

Segundo.— Que el acuerdo adoptado se exponga al público mediante anuncio en el Tablón de Edictos y B. O. de La Rioja durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de inserción del anuncio en el periódico oficial durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— Las reclamaciones presentadas serán resueltas por la Corporación en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública tal como establece el art. 19.1 de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En el caso de que no se adopte resolución expresa, las reclamaciones, en caso de que las hubiere, se entenderán desestimadas.

En el caso de que no hubieren sido presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.— El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 2º.—

1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su duración.

2. A los mismos efectos, se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos, con la debida protección para su exposición al público durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 3º.—

1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que, careciendo de aquella, la reciben directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga a estos anuncios se equiparan a los luminosos a efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 4º.—

1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estadios, consultas, clínicas, y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario o actividad profesional.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 5º.—

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa publicitaria, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

III. EXENCIONES

Artículo 6º.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de: